



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/056/2024 Y
SU ACUMULADO PES/076/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

PARTE DENUNCIADA: MARIO
ALBERTO REDONDO
ANDRADE Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional y Morena, atribuidas al ciudadano Mario Alberto Redondo Andrade, en su calidad de candidato propietario a la Diputación local por el principio de mayoría relativa, por el distrito 15, y a la ciudadana Paola Marissa Cervera Villanueva, en su calidad de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional, así como al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución General	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del INE.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: María del Rocío Gordillo Urbano, Lilita Félix Cordero y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejosos / denunciados	PAN y MORENA
Partes denunciadas / candidaturas denunciadas	Mario Alberto Redondo Andrade, en su calidad de candidato propietario a la Diputación local por el distrito 15 por el principio de mayoría relativa, y Paola Marissa Cervera Villanueva, en su calidad de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional, ambos postulados por el partido Movimiento Ciudadano.
Mario Redondo	Mario Alberto Redondo Andrade
Paola Cervera	Paola Marissa Cervera Villanueva
MC	Movimiento Ciudadano
Titular de la Dirección de Partidos Políticos / Director de Partidos Políticos	Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES.

1. **Queja.** El dos de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano Lázaro Arturo López Carrasco, en su calidad de representante suplente del PAN, ante el Consejo General, por medio del cual denuncia al ciudadano Mario Alberto Redondo Andrade, en su calidad de candidato a la Diputación local por el distrito 15, postulado por el partido MC, por la supuesta entrega de bebidas para promocionar su imagen, en un recipiente que no es reciclable; lo cual, a su juicio, coacciona el libre sufragio y vulnera el artículo 290 de la Ley de Instituciones.

2. **Recepción y registro de queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/0164/2024, determinando reservar su admisión y ordenando realizar la inspección ocular del URL (link) marcado con el numeral 1, toda vez que los URL'S marcados con los numerales 2, 3 y 4 se encuentran inspeccionados en el acta circunstanciada respectiva.

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0CbDBvabzYt654rKjJywZFMfWriSyhmUakfz6mZQVj58TzYXE6dw5d4k6LEfiHnEAI&id=100063167892742&mibextid=cR73hx

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=752418623540394&set=pcb.752442050204718>

3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=752419230207000&set=pcb.752442050204718>

4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=752419273540329&set=pcb.752442050204718>

3. **Inspección ocular.** El dos de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular al URL solicitado por el quejoso en su escrito de queja.

4. **Requerimiento al Titular de la Dirección de Partidos Políticos.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1975/2024, realizó un requerimiento, al Titular de la Dirección de Partidos Políticos a efecto de que remita información relativa a proporcionar el nombre completo y domicilio del ciudadano Mario Redondo, quien se ostenta como candidato a Diputado local por el distrito 15, por el principio de mayoría relativa, postulado por el partido MC, como parte de los actos de investigación preliminar, dentro del PES al rubro indicado.

5. **Respuesta del Titular de la Dirección de Partidos Políticos.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio DPP/369/2024 signado por el ciudadano José Juan Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos, en el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
6. **Auto de admisión y emplazamiento.** El tres de mayo, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de mayo, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito del PAN, en su carácter de denunciante y del ciudadano Mario Redondo, en su carácter de denunciado.

Trámite ante el Tribunal.

8. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del antecedente que precede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a la ponencia.** El dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/056/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

10. **Acuerdo de Pleno.** El veintitrés de mayo, este Tribunal acordó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para que reponga y cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Diligencias de reposición del procedimiento ante el Instituto.

11. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, en el cual, entre otras cosas ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
12. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito del partido MC, en su carácter de parte denunciada.

Nuevo trámite ante el Tribunal

13. **Auto de remisión.** El treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente acordó enviar a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/056/2024 y las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

Antecedentes correspondientes a la queja acumulada.

14. **Queja.** El nueve de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano Raúl Rafael Ojeda González, en su calidad de representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Distrital 15, por medio del cual denuncia a los ciudadanos Mario Redondo, en su calidad de candidato a la Diputación local por el distrito 15, y a la ciudadana Paola Cervera, en su calidad de candidata a la

Diputación local por el principio de representación proporcional, ambos postulados por el partido MC, así como en contra de dicho partido por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la entrega de beneficios a la ciudadanía, en el contexto del Proceso Electoral Local en curso en la entidad.

15. **Recepción y registro de queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/200/2024, determinando reservar su admisión y ordenando realizar la inspección ocular de los URL'S (links) marcados con el numeral 1 y 2, siguientes:
 1. <https://www.facebook.com/MarioRedondoA?mibextid=LQQJ4d>
 2. <https://www.facebook.com/share/p/4SkDBpugqM8p-J5ZF/?mibextid=WC7FNe>
16. **Inspección ocular.** El diez de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los URL'S solicitados por Morena en su escrito de queja.
17. **Requerimiento al Titular de la Dirección de Partidos Políticos.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2540/2024, realizó un requerimiento de información, al Titular de la Dirección de Partidos a efecto de que remita información relativa a proporcionar el nombre completo y domicilio de los ciudadanos Mario Redondo y Paola Cervera, ambos postulados por el partido MC, como parte de los actos de investigación preliminar, dentro del PES al rubro indicado.
18. **Respuesta del Titular de la Dirección de Partidos Políticos.** El veintiuno de mayo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio DPP/470/2024 signado por el ciudadano José Juan Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.

19. **Auto de admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de comparecer a la referida audiencia y manifestar lo que a su derecho corresponda.
20. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito del partido MC, la incomparecencia de Morena, en su carácter de denunciante y de los ciudadanos Mario Redondo y Paola Cervera, ambos en su carácter de denunciados.

Trámite ante el Tribunal.

21. **Auto de recepción de expediente.** El treinta de mayo, se emitió el referido auto, mediante el cual se tuvo por presentado al Director Jurídico del Instituto, remitiendo el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual dio origen a la integración del expediente PES/076/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Auto de acumulación y turno.** El uno de junio, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dada la existencia de identidad en el acto impugnado que dio origen al diverso expediente PES/056/2024, siendo que en ambos casos la parte denunciada es Mario Alberto Redondo Andrade y otros; al encontrar conexidad en tales asuntos y a fin de evitar resoluciones contradictorias, acumuló el expediente PES/076/2024 al antes señalado, por ser este el primero en ingresar a este Tribunal; en consecuencia, fue turnado el expediente acumulado a la ponencia de la

Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno de los asuntos.

II. CONSIDERACIONES

23. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
24. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³”**

2. Causales de improcedencia.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo

³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

28. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
29. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.
30. En consecuencia, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

3. Hechos denunciados y defensas.

31. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
32. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”**.
33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

DENUNCIA
<p>PAN (PRIMERA QUEJA)</p> <p>Esencialmente refiere que el candidato Mario Redondo entregó bebidas (cafés) para promocionar su imagen en un envase no reciclable, con lo cual aduce que se le otorgó a la ciudadanía un beneficio directo inmediato en especie que coacciona el libre sufragio, y genera gastos no reportados en su campaña, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.</p> <p>MORENA (QUEJA ACUMULADA)</p> <p>En su escrito de queja, manifestó que los candidatos denunciados, en conjunto con su equipo de campaña, entregaron bebidas (cafés,) en un envase, con la intención de promocionar la imagen del candidato Mario Redondo, así como los colores y emblema del partido MC, por lo que, refiere que se le otorgó a la ciudadanía un beneficio directo inmediato en especie que coacciona el libre sufragio, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.</p>
DEFENSAS
<p>MARIO REDONDO (PRIMER QUEJA)</p> <p>En cuanto a los hechos denunciados, no reconoce que haya entregado bebidas para promocionar su imagen, sino que brindó “refrigerios” a los participantes de actividades proselitistas. Asimismo, aduce que los recipientes en los que se sirvieron, no contienen ningún tipo de expresión o imagen orientada a presentar candidaturas, acciones de la plataforma electoral o llamado al voto a su favor o de los candidatos de MC; por lo que refiere que los hechos denunciados no son considerados como propaganda política o electoral.</p> <p>De igual modo señala que los refrigerios se encuentran reportados para efectos de la fiscalización, por lo que solicita que sea desestimada la denuncia interpuesta en su contra.</p> <p>MOVIMIENTO CIUDADANO (AMBAS QUEJAS)</p> <p>Por su parte, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, expresó que son incorrectas las manifestaciones del denunciante. De igual forma no reconoce que se hayan entregado bebidas para promocionar la imagen del candidato, sino que únicamente se brindó refrigerios a los participantes de actividades proselitistas. Aunado a lo anterior, refieren que los recipientes en los que se sirvieron, no contienen ningún tipo de expresión o imagen orientada a presentar candidaturas, acciones de la plataforma electoral o llamado al voto a su favor o de los candidatos de MC; por lo que, señalan que los hechos denunciados no son considerados como propaganda política o electoral.</p> <p>De la misma forma, señalan que los refrigerios se encuentran reportados para efectos de la fiscalización, por lo que solicitan que sea desestimada la denuncia interpuesta por Morena, dado que no se acredita infracción a la normativa electoral.</p> <p>(Cabe resaltar que los escritos presentados por el partido MC son exactamente los mismos con los que comparece a las audiencias de pruebas y alegatos en ambas quejas.)</p> <p>PAOLA CERVERA Y MARIO REDONDO (QUEJA ACUMULADA)</p> <p>Los candidatos denunciados, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos de manera oral ni escrita.</p>

4. Controversia.

34. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite

establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral.

5. Metodología.

35. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Queja primigenia

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p>PAN Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada recaída dentro del expediente IEQROO/SE/OE/200/2024, realizada por el Técnico Especializado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha veinticinco de abril.</p> <p>Pruebas Técnicas. Consistentes en las publicaciones de Facebook, alojadas en cuatro URLs insertos en su escrito de queja.</p> <p>La Presuncional Legal y Humana. La instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Mario Alberto Redondo Andrade</p> <p>Documental Privada. Consistente en el contrato de donación o aportación en especie celebrado entre Efraín Esteban Millan Osorio y el Partido Movimiento Ciudadano, representado por el ciudadano Luis Jesús Cetina del Río.</p> <p>Documental Privada. Consistente en el recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales/federales.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de mayo, recaída dentro del expediente IEQROO/SE/OE/221/2024.</p>

b) Queja acumulada

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p>Morena Pruebas Técnicas. Consistentes en las imágenes insertas en su escrito de queja.</p> <p>Documental Publica. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diez de mayo.</p> <p>Pruebas Técnicas. Consistentes en dos URLs insertos en su escrito de queja.</p> <p>La Presuncional Legal y Humana.</p> <p>La instrumental de Actuaciones.</p>	<p>MC</p> <p>Se hace mención que si compareció de manera escrita, sin embargo no aportó prueba alguna.</p>	<p>Documental Publica. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diez de mayo.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el requerimiento de información realizado al Director de Partidos Políticos del Instituto.</p> <p>Documental Pública. Respuesta de requerimiento información del Director de Partidos Políticos del Instituto.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

<p>Las documentales públicas por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.</p>
<p>En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.</p>
<p>De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.</p>
<p>Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.</p>
<p>En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.</p>
<p>Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁵ de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.</p>

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

36. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

8. Hechos acreditados.

37. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de las candidaturas denunciadas.** Es un hecho público y notorio que Mario Redondo y Paola Cervera, en la fecha de la interposición de las quejas acumuladas, se encontraban registrados como candidato propietario a la Diputación local por el distrito 15 por el principio de mayoría relativa y candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional, ambos postulados por el partido Movimiento Ciudadano. Asimismo, en el caso del ciudadano Mario Redondo, dicha calidad se corrobora, ya que el referido ciudadano a través de su escrito de contestación de la primera queja comparece y reconoce dicha calidad.
 - **Existencia de la propaganda electoral denunciada.** A través de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas veinticinco de abril y dos de mayo del año en curso, mismas que obran en autos del expediente PES/056/2024, se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada consistente en vasos desechables que contienen la imagen del rostro del candidato Mario Redondo y el logotipo del partido MC que lo postula.
38. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas

publicaciones, contravienen la norma electoral por parte del denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.

39. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

9. Marco normativo.

• Propaganda política o electoral
<p>El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:</p> <p>Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.</p> <p>Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>El artículo 288 de la citada Ley, en la parte que interesa refiere que la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p> <p>Por su parte, el artículo 290 de la Ley de Instituciones determina que, la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio y de prevención de la contaminación por ruido.</p> <p>Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente [...]</p> <p>[...]</p> <p>Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p> <p>El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.</p> <p>Así tenemos que el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.</p>

10. Caso concreto.

40. Tal y como fue expuesto previamente, el PAN y MORENA denuncian al ciudadano Mario Redondo y Paola Cervera, en sus calidades de

candidato a la Diputación local por el distrito 15, por el principio de mayoría relativa y candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional, respectivamente, ambos postulados por el partido MC, así como al referido partido por culpa in vigilando, por la supuesta entrega de bebidas (café) en un envase no reciclable, para promocionar la imagen del candidato Mario Redondo, con lo cual, a su decir, se le otorgó a la ciudadanía un beneficio directo inmediato en especie que coacciona el libre sufragio y genera simpatía entre los votantes para obtener su voto; así como también genera gastos no reportados en su campaña, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.

41. A efecto de probar su dicho, los denunciantes aportaron las pruebas técnicas consistentes en diversas imágenes plasmadas en sus escritos de queja respectivos, así como también varios links o URLs en donde supuestamente se encontraban alojadas las publicaciones que acreditaban que, las candidaturas denunciadas, en diversos actos de campaña, repartieron café a la ciudadanía con el fin de coaccionar y obtener su voto.
42. En el primer escrito de queja, el PAN aportó la prueba documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de abril, la cual, la autoridad instructora llevó a cabo en su oportunidad y de la misma se pudo visualizar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA (25 DE ABRIL)	
1.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=755781936537396&set=pcbb.755836753198581



Se hace constar que se trata de una publicación del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha veintiuno de abril, mismo que contiene lo que se aprecia a la vista.

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=754682183314038&set=a.115601443888785>



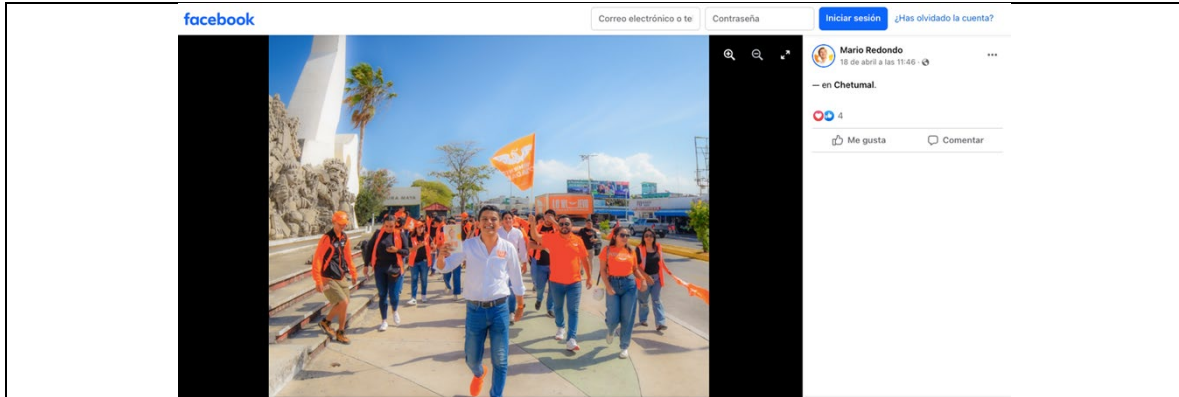
Se hace constar que se trata de una publicación del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha diecinueve de abril, mismo que contiene lo que se aprecia a la vista

3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=754651326650457&set=pcb.754679603314296>



Se hace constar que se trata de una publicación del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha diecinueve de abril, mismo que contiene lo que se aprecia a la vista.

4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=753940090054914&set=pcb.75398067671752>

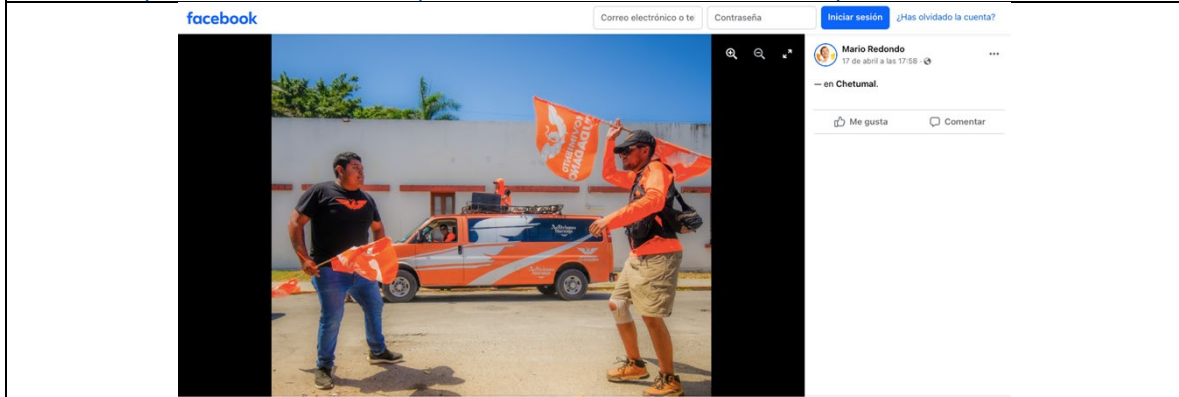


Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

[Iniciar sesión](#) o [Crear cuenta nueva](#)

Se hace constar que se trata de una publicación del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha dieciocho de abril, mismo que contiene lo que se aprecia a la vista.

5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=753546730094250&set=pcb.753550643427192>

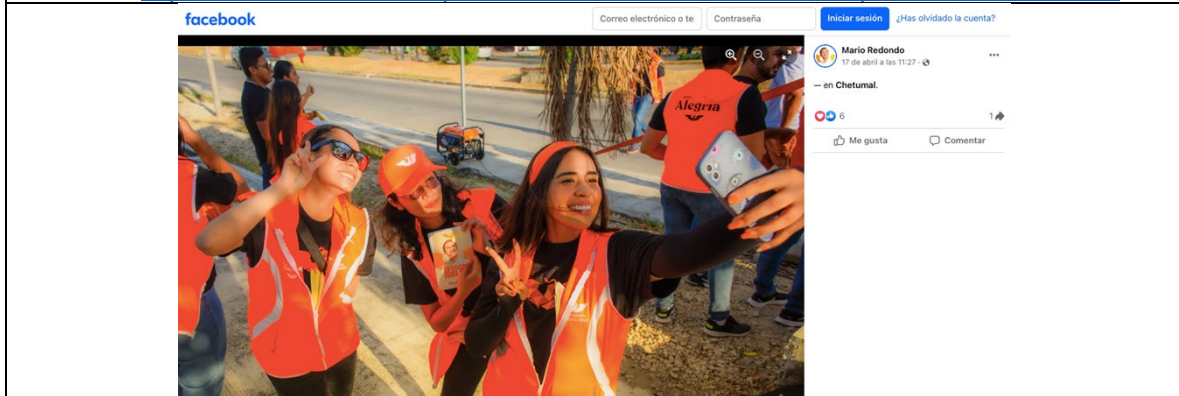


Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

[Iniciar sesión](#) o [Crear cuenta nueva](#)

Se hace constar que se trata de una publicación del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha diecisiete de abril, mismo que contiene lo que se aprecia a la vista.

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=753405140108409&set=pcb.753412056774384>



Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

[Iniciar sesión](#) o [Crear cuenta nueva](#)

Se hace constar que se trata de una publicación del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha diecisiete de abril, mismo que contiene lo que se aprecia a la vista.

7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=752418623540394&set=pcb.752442050204718>



Se hace constar que se trata de una publicación del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha quince de abril, mismo que contiene una imagen donde se aprecia en primer plano a una persona del sexo femenino portando una playera de color naranja, y en el lado derecho de la playera se ve la imagen en color blanco de un águila con las alas abiertas, portando en sus manos una charola que contiene unos vasos desechables de color blanco con una imagen impresa de una cara y unas letras que contiene la frase “Mario”, ambas de color naranja, y la figura de un águila en color naranja, en otros vasos se ven unas letras que forman la frase “Bonito día”, al fondo de la imagen se aprecia a un grupo de personas portando playeras de color negro y chalecos de color naranja, asimismo se puede apreciar unos banderines naranjas con la imagen de un águila con las alas abiertas en color blanco.

8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=752419230207000&set=pcb.75244205024718>



Se hace constar que se trata de una publicación del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha quince de abril, mismo que contiene una imagen, donde se aprecia en primer plano una mano sosteniendo un vaso desechable de color blanco con letras que forman la frase “Que tengas un bonito lunes”, en segundo plano de la imagen se aprecia un grupo de gente del sexo femenino y masculino portando gorras, playeras y chalecos de color naranja y dos personas del sexo masculino con camisas de color blanco, asimismo se puede apreciar parcialmente la parte exterior de un vehículo automotor de color negro.

9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=752419273540329&set=pcb.75244205024718>



Se hace constar que se trata de una publicación del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha quince de abril, mismo que contiene una imagen de una persona del sexo masculino, con lentes, que se encuentra en el interior de un vehículo automotor, sosteniendo con sus manos un tríptico y un vaso desechable de color blanco.

10. <https://www.facebook.com/share/p/xgYRfArCVLfpqgMn/?mibextid=WC7FNe>



Se hace constar que se trata de una publicación de diversas imágenes del usuario denominado “Mario Redondo”, en la red social Facebook, de fecha veinticuatro de abril, mismo que contiene lo que se aprecia a la vista.

43. Seguidamente, la autoridad instructora, se percató que de los cuatro links aportados por el quejoso en su queja primigenia, tres de ellos ya se habían desahogado a través de la referida acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de abril, en tal sentido, únicamente llevó a cabo la diligencia de inspección ocular respecto al link restante, del cual se obtuvo lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA (02 DE MAYO)
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0CbDBvabzYt654rKjJywZFMfWriSyhmUaKfz6mZQVj58TzYXE6dw5d4k6LEfiHnEAI&id=100063167892742&mibextid=cR73hX



Se hace constar que trata de una publicación alojada en la cuenta denominada “Mario Redondo” en la red social Facebook, de fecha quince de abril a las dieciséis horas con veintitrés minutos y del cual bien acompañado del texto que a la literalidad refiere lo siguiente:

¡Así iniciamos Chetumal! En equipo, optimistas y con una vibra de poca m...

Dicha publicación contiene veintidós imágenes, las cuales son:







44. Ahora bien, en lo que respecta a la segunda queja acumulada, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad instructora respecto de los dos links aportados por Morena, se pudo visualizar lo siguiente:

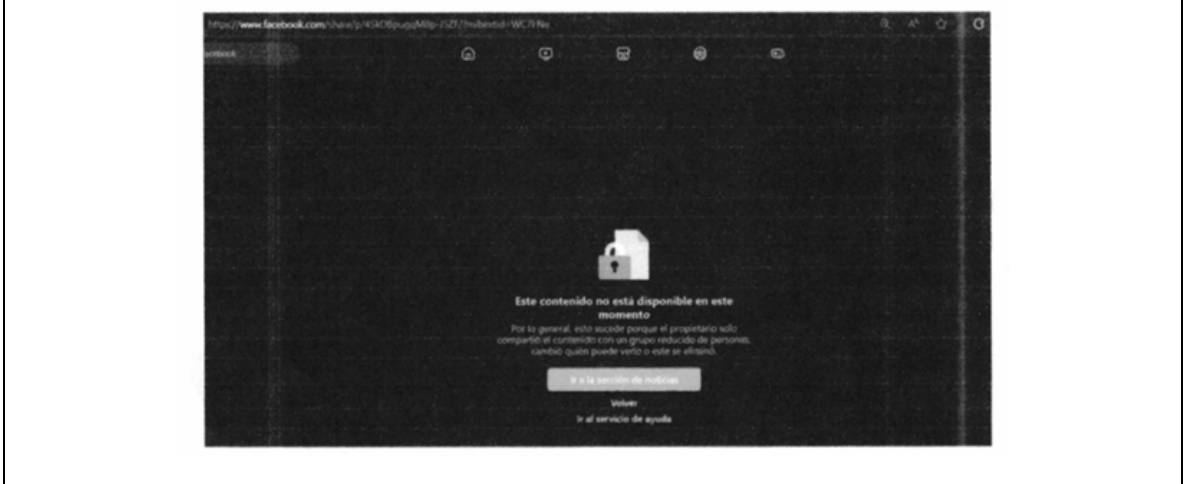
ACTA CIRCUNSTANCIADA (10 DE MAYO)

1. <https://www.facebook.com/MarioRedondoA?mibextid=LQQJ4d>

A screenshot of a Facebook profile page for Mario Redondo. The profile picture is a circular image of a man. The cover photo is a large image of the same man with the word "MARIO" written above him. The page shows 7 million followers and 33 pages. The details section indicates he is from Chetumal, Quintana Roo, Mexico. The highlighted posts section shows three recent posts, including one with a video and one with a photo.

Se hace constar que el URL corresponde a la página de inicio del usuario "Mario Redondo" de la red social Facebook.

2. https://www.facebook.com/share/p/45kDBpuggM8p_J5ZF/mibextid=WWC7FNe



45. De lo anterior, a continuación se procederá al estudio de las conductas denunciadas a efecto de acreditar la existencia o no de las mismas.

a) Propaganda electoral no reciclable

46. En la primera queja interpuesta por el PAN, el partido aduce, en lo que refiere a esta infracción, que el candidato Mario Redondo entregó bebidas (cafés) para promocionar su imagen en un **envase no reciclable**, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.
47. La citada normativa en la parte que interesa, refiere que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente [...]
48. Asimismo, el Reglamento del INE, en su artículo 295, numeral 3, establece que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su

identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

49. En ese sentido, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014⁶, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los *símbolos de identificación* que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.
50. Así, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como se muestra en la imagen siguiente:



51. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.
52. Ahora bien, una vez referido lo anterior, resulta conveniente identificar si en el presente caso los envases que contenían los supuestos cafés les

⁶ Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

resulta aplicable la prohibición contenida en el artículo 290 de la Ley de Instituciones. Para ello, a efecto de identificar si dichos envases constituyen propaganda electoral es necesario remitirnos al artículo 285 de la Ley de Instituciones.

53. Dicho precepto, refiere que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.
54. Asimismo, en el párrafo tercero del citado ordenamiento, se precisa el concepto de propaganda electoral, la cual se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
55. Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la **intención de promover una candidatura o a un partido político ante la ciudadanía**, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial⁷.
56. En ese contexto, y tomando en cuenta las características y los elementos que se pudieron visualizar en los envases de café denunciados, se

⁷ Jurisprudencia 37/2010. "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER A UNA CANDIDATURA"

estima que los mismos si constituyen propaganda electoral, ya que al contener la imagen del candidato Mario Redondo y el logotipo del partido MC que lo postula, evidentemente tenían como objetivo principal promover su candidatura y, a su vez, al referido partido, en términos de la normativa antes invocada.

57. Ahora bien, no se debe perder de vista que la prohibición normativa contenida en el artículo 290 de la Ley de Instituciones, va dirigida a la **propaganda electoral impresa**. Y, en el caso de lo establecido en el Reglamento de Elecciones del INE antes referido, señala que cuando se use **material plástico biodegradable para la propaganda electoral**, se deberá atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en la materia, debiéndose de establecer y describir los símbolos de identificación en tales productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.
58. En ese sentido, en el caso bajo análisis, con el caudal probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, no se tiene la plena certeza de que los envases de café contengan elementos impresos o que, en su caso, hayan sido elaborados con plástico biodegradable, por tanto, en principio, no le puede ser exigible al candidato denunciado el cumplimiento de la normativa motivo de análisis.
59. No obstante lo anterior, este Tribunal estima que, aún y cuando estuvieran elaborados dichos envases de café con material de plástico biodegradable o constituyeran propaganda electoral impresa -lo cual no quedó demostrado-; lo cierto es que, con el material probatorio aportado por el PAN, mismo que fue corroborado a través de las actas circunstanciadas respectivas, tampoco se tiene la plena certeza del incumplimiento del candidato Mario Redondo respecto de la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.

60. Se dice lo anterior, ya que de las pruebas técnicas⁸ aportadas por el quejoso, insertas en su escrito de queja, así como las que se obtuvieron a través de las actas circunstanciadas respectivas, no se aprecian los envases de café de manera panorámica (de todos los ángulos), con lo cual, se pueda arribar a la conclusión de forma indubitable, que los referidos envases no contaban con el símbolo de identificación de reciclaje.
61. Es por ello, que al no tener la plena certeza de que tales envases de cafés no contaban con el símbolo de material reciclable, debe existir la presunción de que dicho símbolo pudo haber estado plasmado en cualquier parte del vaso; en ese sentido, cabe recordar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**⁹, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
62. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

⁸ Jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

63. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el **principio de presunción de inocencia**¹⁰, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
64. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto por el partido quejoso.
65. Esto es, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia de que el candidato denunciado si cumplió con la normativa en la materia. Ante tales consideraciones, lo procedente es declarar la **inexistencia** de esta conducta atribuida a Mario Redondo, y por ende, al partido MC por *culpa in vigilando*.

b) Coacción al voto

66. En lo relativo a esta infracción, esencialmente tanto el PAN como MORENA aducen en sus escritos respectivos, que con la entrega de cafés por parte de Mario Redondo y Paola Cervera, así como su equipo de campaña, se vulneró lo previsto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones, ya que, a su decir, con ello, se le otorgó a la ciudadanía un beneficio directo inmediato en especie que coacciona el libre sufragio y genera simpatía entre los votantes para obtener su voto.
67. Como fue referido en el apartado del marco normativo, el párrafo cuarto

¹⁰ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

del artículo 290 de la Ley de Instituciones, establece que está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Además, se establece que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de Instituciones y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

68. Cabe precisar que el bien jurídico tutelado de la infracción bajo análisis es la libertad en el ejercicio del voto, el cual, es el elemento más importante de cualquier sistema democrático. Asimismo, vale referir, que la Sala Superior en el expediente SUP-JE-254/2021 se pronunció respecto a esta infracción, señalando que, de no respetarse y garantizarse la libertad del sufragio, se podrían suscitar prácticas como el clientelismo electoral.
69. En la citada resolución, la Sala Superior citó diversos precedentes relacionados con la supuesta entrega de tarjetas a la ciudadanía, y con base en ello, consideró como elementos necesarios para tener por actualizada la infracción de coacción del voto, derivado ya sea de la entrega de tarjetas u otros materiales que oferten o entreguen beneficios, los siguientes:
 - Que se verifique la entrega de una tarjeta o similares a personas electoras;
 - Que esa tarjeta o similares implique la entrega de un beneficio en efectivo o en especie;
 - Que la entrega pueda razonablemente estar dirigida a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad;

- Que la tarjeta o similares contenga promesas de beneficios, en efectivo o en especie, y su entrega se realice a cambio de la petición de datos personales;
- Que la entrega de tarjetas esté vinculada con la creación de un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se les entrega la propaganda y que son posibles beneficiarios; y
- Que se propicie la expectativa del acceso o trato preferencial a determinados programas sociales por parte de los ciudadanos, en caso de que el candidato resulte ganador.

70. A consideración de la referida Sala, la conjugación de los citados elementos, son los que pueden demostrar que se actualiza la infracción de coacción de voto y, que además, a través de estos se reduce la libertad del voto de personas o grupos de personas en situación de desventaja, ya que se les crea la idea de que favoreciendo a determinado candidato se verán respaldados con futuros beneficios a través de programas sociales.

71. Ahora bien, en el caso a estudio, Morena alega en su escrito de queja que conforme al artículo 290 de la Ley de Instituciones, los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. Por lo que aduce que la entrega del café servido en envases con la imagen del candidato Mario Redondo, así como los colores y el emblema del partido MC, al ser un artículo promocional utilitario y que genera un beneficio a la ciudadanía, acredita la supuesta coacción al electorado.

72. Al respecto, en primer término, resulta pertinente definir lo que se debe entender por “artículos promocionales utilitarios”; los cuales conforme al párrafo tercero del artículo 290 de la Ley de Instituciones, son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidatura común o candidato que lo distribuye.

73. Debe tomarse en cuenta, que si bien nuestra Ley de Instituciones no define lo que debe entenderse por “utilitarios”, la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSD-115/2018 señaló que la expresión “utilitarios” hace referencia a tener la cualidad de “útil”, es decir, “que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés”.
74. En ese sentido, la referida Sala señaló que la expresión “artículo promocional utilitario”, debe entenderse como un bien u objeto que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la vez, por sí mismo produce un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que por su propia naturaleza cuentan con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral puede ser de manera ejemplificativa: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.
75. Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional tiene convicción plena de que se llevaron a cabo los hechos denunciados, porque de las actas circunstanciadas de fechas veinticinco de abril y dos de mayo, así como del escrito de alegatos presentado por el candidato Mario Redondo y el partido MC, se reconoce que el referido candidato a diputado local entregó a la ciudadanía vasos con café en los que se incluía su imagen y el logotipo del partido MC que lo postula.
76. Asimismo, a través de las imágenes plasmadas en el escrito de queja del expediente PES/076/2024, las mismas arrojan indicios¹¹ de la probable participación de la candidata Paola Cervera en la entrega de los vasos de cafés a la ciudadanía junto con el candidato Mario Redondo. Puesto

11 jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

que, específicamente de la imagen seis del escrito de queja, se aprecia una persona del sexo mujer, con una playera color naranja, lentes, gorra color negro y una charola con lo que aparentemente parece ser un vaso de café, y que, a juicio de este Tribunal, concuerda con los rasgos fisionómicos de la candidata.

77. Más dicha fotografía, al no estar concatenada con algún otro medio probatorio, por si sola resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente su participación en dicho acto de campaña. Ahora bien una vez precisado lo anterior, es dable señalar que la entrega de los envases de café en los que se incluía la imagen del candidato Mario Redondo y el logotipo del partido MC que lo postula, efectivamente constituye propaganda electoral, más no así artículos utilitarios de carácter promocional como lo pretende acreditar el partido denunciante.
78. Se dice lo anterior, ya que, en el expediente SRE-PSD-115/2018 la Sala Especializada concluyó que, con base en la definición de lo que debe entenderse por la expresión “utilitarios”, esto es, que reviste una utilidad al poseedor, señaló que el carácter de utilidad de los artículos no se adquiere por las imágenes o impresiones de naturaleza electoral plasmadas en ellos, sino, en todo caso, por la cualidad de útil que representa a su poseedor y, por tanto, no puede considerarse que los vasos de café *perse* son utilitarios.
79. La Sala arriba a esa conclusión, señalando que, con base en la definición normativa, la acepción que tiene el vocablo utilitario y el listado ejemplificativo de los mismos, un artículo promocional utilitario no lo podría constituir un vaso y menos su contenido, ya que no provee a su tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco puede servir ni aprovecharse, ya que su único uso es de contener la bebida y, eventualmente, difundir una imagen o propuesta política.

80. Asimismo, estimó que la entrega de los referidos vasos con café tampoco constituyen un beneficio tangible que pudiera actualizar una infracción al párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², pues consideró que la lógica de dicha porción normativa es evitar la entrega de bienes de carácter duradero¹³ y no así de artículos desechables, como lo es la entrega de un café.
81. A mayor abundamiento, no quedó acreditado, que la entrega de los cafés a la ciudadanía, se haya realizado a través de algún “sistema” que implique la petición de datos personales a cambio de la entrega de los mismos, ni tampoco algún padrón de beneficiarios. Del mismo modo, dicha entrega no va dirigida a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad.
82. Luego entonces, es posible concluir que no se configuran los elementos necesarios para tener por actualizada la supuesta infracción de coacción del voto por la entrega de cafés a la ciudadanía. De ahí que, lo procedente es declarar la **inexistencia** de esta conducta atribuida a Mario Redondo y Paola Cervera, y por ende, al partido MC por *culpa in vigilando*.
83. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
84. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

¹² El cual prevé la misma infracción que la establecida en el artículo 290 de la Ley de Instituciones motivo de estudio.

¹³ Véase el expediente SRE-PSD-279/2015, en donde se acreditó la existencia de esta misma infracción, por la entrega de los artículos utilitarios consistentes en un “Xbox 360”, bicicletas, tablets, entre otros artículos.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ